



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00192-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail winstonwilchesv@hotmail.com para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de mayo de 2023.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **JAIME RAFAEL ARCINIEGAS RICARDO** en contra de **ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.**, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1), 2), y 6) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial debe reunir entre otros, los siguientes requisitos: **"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).**
4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte. 7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario."

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- El actor no señala el domicilio e identificación del representante legal de la entidad demanda.

1.2.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones solicita se *"declare la Resolución del Contrato de Administración denominado "Contrato de Mandato Comercial Administración de Inmueble Comercial y de Vivienda Periodo 2020" de fecha 26 de mayo de 2020, celebrado entre el señor JAIME RAFAEL ARCINIEGAS RICARDO, en su condición de propietario del inmueble (apto 2707), situado en la ciudad de Bucaramanga en la Carrera 27 N. 54 - 10, Edificio Infinity Sky Club, y la sociedad ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S, identificada con NIT 900.949.796-2, representada legalmente por el señor RONAL ALEXANDER TORO CRISTANCHO, por el incumplimiento de la sociedad demandada con las obligaciones establecidas en dicho contrato."* pero no especifica en la pretensión relacionada las obligaciones (con el clausulado pertinente) dejadas de cumplir por la entidad demandada.

1.3.- El actor en el numeral segundo del acápite de pretensiones solicita se: *"se declare el pago de daños y perjuicios ocasionados por la sociedad demandada ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S al demandante señor JAIME RAFAEL ARCINIEGAS RICARDO, al no cumplir con las obligaciones establecidas en el Contrato de Administración celebrado entre estos, por la suma de once millones setecientos diez y siete mil seiscientos siete pesos con noventa y siete centavos m/l (\$11.717.607.97); sin embargo en la pretensión no precisa o aclara el tipo de perjuicio y la discriminación de los mismos del cual surge la sumatoria relacionada.*

1.4.- El actor en el numeral tercero del acápite de pretensiones solicita se *"se declare a la sociedad demandada ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S como deudora en la suma de DIEZ Y OCHO MILLONES CIENTO NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$18.109.570.00), a favor del demandante JAIME RAFAEL ARCINIEGAS RICARDO, por los pagos mensuales dejados de cancelar tal como se encuentra establecido en el Contrato de Administración, en su cláusula quinta, y que corresponden a los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022; enero, febrero de 2023, y los meses que transcurran hasta el cumplimiento de la obligación, más los intereses moratorios."*, pero no especifica:

- la cifra en dinero de cada uno de los meses dejadas de cancelar,



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- las pertinentes fechas de vencimiento, que en dicho documento se acordaron,
- respecto de los intereses invocados no especifica si dicho interés fue pactado por los sujetos negociales, ni especifico el monto sobre el cual se causan dichos réditos, ni la tasa, ni las pertinentes fechas de vencimiento, desde las que se causan los réditos solicitados y hasta cuándo.

1.5.- El actor en el numeral sexto del acápite de condenas deberá especificar;

- la cifra en dinero de cada uno de los meses dejadas de cancelar,
- las pertinentes fechas de vencimiento, que en dicho documento se acordaron,
- respecto de los intereses invocados no especifica si dicho interés fue pactado por los sujetos negociales, ni especifico el monto sobre el cual se causan dichos réditos, ni la tasa, ni las pertinentes fechas de vencimiento, desde las que se causan los réditos solicitados y hasta cuándo.

1.6.- En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que quiere demostrar con el testimonio solicitado, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

3.- La ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que: “*al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

3.1.- El actor no allega constancia del envío de la demanda y sus anexos al pasivo tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: El actor al presentar el escrito de subsanación y los anexos de ser necesario, deberá enviar por medio electrónico, copia de dichos documentos al demandado, según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado WINSTON DE JESÚS WILCHES VARGAS, portador de la T.P. No. 65538 del C.S.J. como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para efectos del poder conferido.

QUINTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

SEXTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7546265f2c7c7c701769417e287bd730f0079ae563460786dfa540e668ca3071**

Documento generado en 11/05/2023 07:45:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>